



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Vicente Ontiveros Quiroz.	15138
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Serafín Pérez Morales.	15141

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar los fiscales para solicitar la pena a imponerse en el Procedimiento Abreviado.	15145
Acuerdo que establece los lineamientos a observar por los Fiscales del Estado de Querétaro, en la aplicación de los criterios de oportunidad para terminación de la investigación y delega la facultad de autorizar su aplicación.	15149

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que por escrito de fecha 20 de mayo de 2016, el **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ** solicitó la intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio SAF/141/2016, de fecha 25 de mayo de 2016, signado por el C.P. Apolinar Villegas Arcos, Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Querétaro, se presentó ante Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por la Universidad Tecnológica de Querétaro y en cumplimiento de la Resolución de fecha 29 de enero de 2019, emitida dentro del expediente de amparo 1065/2018, por el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, así como la confirmación de la sentencia dictada en el Recurso de Revisión 80/2019, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en fecha 14 de junio de 2019 y una vez analizada

dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ** contaba con 20 años, 10 meses y 3 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 20 de mayo de 2016, suscrita por el C.P. Salvador Martínez Rivas, Director de Finanzas y Administración del Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho ente del 31 de diciembre de 1993 al 31 de enero de 1997; la constancia de fecha 20 de mayo de 2016, suscrita por el Lic. Francisco Téllez Manríquez, Subdirector de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Querétaro, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Organismo del 20 de agosto de 1998 al 23 de mayo de 2016 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 24 de mayo de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Profesor de Tiempo Completo Titular "C", adscrito a la Dirección de la División Económica Administrativa, percibiendo un sueldo mensual de \$42,919.00 (Cuarenta y dos mil novecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.). Con fundamento en el artículo 18, fracción VIII y IX del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio de la Universidad Tecnológica de Querétaro, le corresponde al trabajador el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$27,897.35 (Veintisiete mil ochocientos noventa y siete pesos 35/100 M.N.), más la cantidad de \$1,867.00 (Mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$29,764.35 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprendía del acta de nacimiento número 3838, Libro 10, Oficialía 1 suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ** nació el 14 de mayo de 1956, en Querétaro, Qro.

9. Que el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 18, fracción VIII y IX del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio de la Universidad Tecnológica de Querétaro y haber solicitado la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Universidad Tecnológica de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ** por haber cubierto los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y el artículo 18, fracción VIII y IX del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio de la Universidad Tecnológica de Querétaro y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo mensual que venía percibiendo, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Universidad Tecnológica de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ**

Artículo Primero. Se deja insubsistente el **DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 14 de agosto de 2018.

Artículo Segundo. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el artículo 18, fracción VIII y IX del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio de la Universidad Tecnológica de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Universidad Tecnológica de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ**, quien el último

cargo que desempeñara era el de Profesor de Tiempo Completo Titular "C", adscrito a la Dirección de la División de Económica Administrativa, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$29,764.35 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo mensual y quinquenios que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Asimismo, en virtud de que hubo un aumento en la pensión por vejez del **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ**, se ordena, en caso de ser procedente, se cubran las diferencias que se actualicen en su favor.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Universidad Tecnológica de Querétaro.

Artículo Tercero. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. VICENTE ONTIVEROS QUIROZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Vicente Ontiveros Quiroz.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de julio del año dos mil diecinueve, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que por escrito de fecha 29 de mayo de 2017, el **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES** solicitó al Lic. José Luis Barrón Soto, Oficial Mayor del Municipio de Huimilpan, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio SA/208/17, de fecha 13 de noviembre de 2017, signado por el Ing. Jayme Martínez Saavedra, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Huimilpan, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES** contaba con 25 años, 9 meses y 22 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 16 de enero de 2017, suscrita por el Lic. José Luis Barrón Soto, Oficial Mayor del Municipio de Huimilpan, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 15 de enero de 1992 al 6 de noviembre de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 7 de noviembre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Pintor, adscrito en la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, percibiendo un sueldo mensual de \$11,499.60 (Once mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.). Con fundamento en la cláusula décima segunda del Convenio colectivo de trabajo celebrado por el H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Qro., le corresponde al trabajador el 100% (cien por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$11,499.60 (Once mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), más la cantidad de \$1,025.25 (Mil veinticinco pesos 25/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$12,524.85 (DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 85/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento de la Oficialía 1, Libro 2, acta 307, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES** nació el 28 de septiembre de 1947, en Huimilpan, Qro.

10. Que el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 26 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la cláusula décima segunda del Convenio colectivo de trabajo celebrado por el H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Qro. y haber solicitado al Municipio de Huimilpan, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Huimilpan, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES**, por haber cubierto los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y la cláusula décima segunda del Convenio colectivo de trabajo celebrado por el H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Qro. y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del sueldo mensual que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Huimilpan, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. SERAFÍN PÉREZ MORALES**

Artículo Primero. Se deja insubsistente el **DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. SERAFÍN PÉREZ MORALES**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 14 de agosto de 2018.

Artículo Segundo. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, la cláusula décima segunda del Convenio colectivo de trabajo celebrado por el H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Qro., y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Huimilpan, Qro., se concede pensión por vejez al **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES**, quien el último cargo que desempeñara era el de Pintor, adscrito en la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,524.85 (DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 85/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del sueldo mensual y quinquenios que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Asimismo, en virtud de que hubo un aumento en la pensión por vejez del **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES**, se ordena, en caso de ser procedente, se cubran las diferencias que se actualicen en su favor.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Huimilpan, Qro.

Artículo Tercero. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. SERAFÍN PÉREZ MORALES**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Serafín Pérez Morales.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de julio del año dos mil diecinueve, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, Fiscal General del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 185, 201, 202 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, 31, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

El 18 de Junio del 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, incorpora en materia penal el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y establece en su artículo 20 apartado A, los principios generales a regir a dicho sistema, señala en la fracción VII: una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades determinadas en la Ley; quedando de esta forma incluido el Procedimiento Abreviado en la norma Constitucional.

El 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establece en su Título Primero, Libro Segundo, Capítulos I y IV, el Procedimiento Abreviado como forma de terminación anticipada del proceso.

El artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, necesaria para la implementación del citado ordenamiento nacional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Fiscalía General del Estado de Querétaro, es el órgano constitucional autónomo encargado de investigar y perseguir los hechos posiblemente constitutivos de delito, competencia de los tribunales del Estado.

El artículo 13 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y 31 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, establecen como facultad exclusiva del Fiscal General de Estado de Querétaro, expedir la normatividad de observancia general necesaria para el mejor despacho de los asuntos de la Fiscalía General.

El último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala: faculta a los Fiscales para solicitar al Juez de Control la pena a imponerse en el Procedimiento Abreviado, es necesario que éstos observen el Acuerdo que al efecto emita el Fiscal General del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, expido el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS FISCALES PARA SOLICITAR LA PENA A IMPONERSE EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto del presente Acuerdo es establecer los criterios y lineamientos a adoptar por los Fiscales para determinar la pena que solicitarán al Juez de Control, en la aplicación del Procedimiento Abreviado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de este Acuerdo son de observancia general y obligatoria para todos los Fiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de las Direcciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, se deberá de proveer en la esfera de su competencia y atribuciones, lo necesario para su plena observancia conforme a la legislación y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, los Fiscales podrán solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. **En caso de delitos dolosos.** Hasta una mitad de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.
- II. **En caso de delitos culposos.** Hasta dos terceras partes de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.

ARTÍCULO CUARTO. En cualquier caso distinto a los previstos en el artículo anterior, los Fiscales podrán solicitar para el acusado la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. **En caso de delitos dolosos.** Hasta un tercio de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.
- II. **En caso de delitos culposos.** Hasta una mitad de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.

ARTÍCULO QUINTO. Los Fiscales, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en el presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitarán al Juez de Control imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del imputado;
- II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, las condiciones fisiológicas y psicológicas, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales, el vínculo de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido;
- III. La suficiencia probatoria del caso en particular que permitiría probar el delito y la plena responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, en audiencia de juicio, y
- IV. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

ARTÍCULO SEXTO. Para solicitar la reducción de la pena a imponer, los Fiscales deberán tomar en consideración, los siguientes criterios:

1. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
2. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y
3. Mayor reducción si el imputado aporta información que sea de utilidad para evitar la comisión de otro delito o bien para la investigación de otros imputados o delitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cuando los Fiscales soliciten la apertura del procedimiento abreviado, deberán aportar datos de prueba que acrediten la reparación del daño a la víctima u ofendido, verificando que ésta se encuentre debidamente garantizada.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Fiscales deberán presentar recurso de apelación, en los casos que resulte procedente, en contra de la resolución en la que el Juez de Control niegue abrir el procedimiento abreviado o la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción tratándose de procedimientos en esta materia, y del Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, o del titular de la Dirección o Subdirección a la que se encuentre adscrito el Fiscal encargado de dicho procedimiento, para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena en la que cumplan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del Procedimiento Abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del mismo y los motivos por los que se propone dicha pena, el cual se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, o al titular de la Dirección o Subdirección correspondiente, quienes en un plazo no mayor a 72 horas, deberán analizar la propuesta y remitir al Fiscal solicitante su respuesta por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, autorizando, modificando o negando la solicitud.

El servidor público al que se dirija la solicitud de autorización, antes de fenecer el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al Fiscal que adicione a la propuesta toda la información requerida, a fin de determinar su viabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un Procedimiento Abreviado para personas jurídicas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, contará con un sistema de registro de los Procedimientos Abreviados que se hayan celebrado, el cual deberá ser consultado por los Fiscales antes de solicitar la terminación anticipada del proceso.

Para mantener la confiabilidad y vigencia del sistema de registro, será obligación de los Fiscales ingresar puntualmente la información que corresponda de los procedimientos abreviados, una vez sustanciados ante el Juez de Control.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La inobservancia de los Fiscales a lo dispuesto en el presente Acuerdo, los hará acreedores a las sanciones correspondiente conforme al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar los fiscales para solicitar la pena a imponerse en el procedimiento abreviado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a los titulares de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, a la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito y de las Direcciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, la difusión del presente Acuerdo y a velar por su cumplimiento.

Se expide el presente Acuerdo en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(Rúbrica)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, Fiscal General del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 221, párrafo quinto, 256, 257, 258, 485, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales y 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

La Fiscalía General del Estado de Querétaro es un Organismo Constitucional Autónomo, creado en el Estado de Querétaro para lograr la implementación del nuevo sistema de justicia penal, elevado a rango constitucional el 18 de junio de 2008.

Para lograr la eficacia de la Fiscalía General se requiere la utilización de mecanismos que permitan a los integrantes de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la posibilidad de prescindir de la acción penal en casos concretos, sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, que aseguren además, la justicia restaurativa a favor de las víctimas.

El mandato constitucional irroga la investigación de los delitos a la institución del Ministerio Público, el cual podrá a través de sus Fiscales, considerar criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones fijados por la normatividad aplicable.

El procedimiento penal en el Estado de Querétaro, se rige conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estructura las condiciones para la investigación y persecución de los delitos, así como los criterios de oportunidad para la extinción del ejercicio de la acción penal.

El capítulo IV denominado "Formas de terminación de la investigación", de la codificación nacional de procedimientos penales, incluye los casos en los cuales son procedentes los criterios de oportunidad.

Los criterios de oportunidad, se constituyen dentro de la legislación nacional como una herramienta del Ministerio Público, la cual debe ser utilizada acorde a los criterios generales señalados para la procuración de justicia; considerarse el criterio de oportunidad en los supuestos establecidos por la ley, así como fijar los casos y condiciones para su ejercicio, con el fin de evitar abusos o situaciones de violación de derechos en su aplicación.

La incorporación de la Ley General de Víctimas a nuestro marco legal, obedece a la necesidad de visualizar a la víctima como parte importante y trascendental en los procedimientos penales; por tanto la procuración de justicia debe considerar como eje fundamental de su actuación la reparación integral a las víctimas o la garantía de su reparación, sin lo cual no podrá ser procedente la aplicación de los criterios de oportunidad, y se garantice con ello su derecho a la verdad y a la justicia.

Al titular de la Fiscalía General del Estado, le corresponde velar por el respeto a la legislación vigente y aplicable en el Estado, así como instruir a los Fiscales, realicen la aplicación de lineamientos necesarios, para el desempeño de sus funciones dentro de un marco de legalidad.

Conforme al artículo 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el Fiscal General tiene como función expedir los reglamentos, acuerdos, circulares, protocolos y demás normatividad de observancia general.

Concierno a la Fiscalía General del Estado vigilar la legal, pronta, expedita y debida procuración de justicia, privilegiar la aplicación de criterios de oportunidad en los casos autorizados por la ley, por atribución delegable al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, a los Vice Fiscales, Directores y Fiscales que la integran.

Por ello, corresponde a los Fiscales investigar los delitos de competencia de los tribunales del Estado de Querétaro, así como aplicar criterios de oportunidad en los casos procedentes.

Los criterios de oportunidad, derivan de los principios de celeridad y certeza jurídica, entendiéndose por el primero, la realización de los procedimientos debe ser sin demora y con la mínima intervención, y por el segundo, todo actuar de la autoridad debe estar dentro del marco estricto de la ley.

Todos los Fiscales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, una vez concluida su investigación, deben decidir sobre las formas de terminación de la misma, dentro de las cuales se encuentra la aplicación de los criterios de oportunidad, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, prescindiendo de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal.

Resulta entonces necesario instituir los lineamientos para la adecuada aplicación de los criterios de oportunidad, evitando su aplicación de forma arbitraria y determinar con precisión y claridad los casos de procedencia, es decir, los supuestos para prescindir de la acción penal por esta vía.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento al Código Nacional de Procedimientos Penales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A OBSERVAR POR LOS FISCALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DELEGA LA FACULTAD DE AUTORIZAR SU APLICACIÓN.

PRIMERO.- El objeto del presente Acuerdo, es establecer los lineamientos de actuación a seguir en la aplicación de los criterios de oportunidad por los Fiscales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, los cuales tienen la encomienda de las funciones de Investigación y Acusación; así como delegar la facultad de autorizar su aplicación, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes servidores públicos:

- I. Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción;
- II. Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito;
- III. Director de Acusación;
- IV. Director de Investigación;
- V. Subdirector de Acusación, y
- VI. Subdirector de Investigación.

SEGUNDO.- Se entiende por criterios de oportunidad, la facultad a cargo de los Fiscales para prescindir de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal, siempre y cuando esta decisión se sustente en un supuesto preestablecido en la ley, así como en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso.

TERCERO.- Los supuestos de procedencia de los criterios de oportunidad, establecidos en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los siguientes:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre y cuando el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, cuando el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio, y
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

Se considerará como daño grave, para el caso de la fracción III de este artículo, aquél que sea proporcional a la pena a imponerse de continuar con el proceso.

CUARTO.- Los Fiscales deberán determinar con precisión y claridad los supuestos de procedencia de los criterios de oportunidad, a fin de evitar su aplicación arbitraria e inadecuada, que provoque abusos o situaciones que conlleven a la violación de derechos de víctimas e imputados, velando por los principios celeridad y certeza jurídica, y sujetándose a mecanismos de control, supervisión y registro.

QUINTO.- Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse la aplicación de criterio de oportunidad, en los siguientes delitos:

- I. Contra el libre desarrollo de la personalidad;
- II. Violencia familiar;
- III. Fiscales, o
- IV. Aquellos que afecten gravemente el interés público.

SEXTO.- Una vez allegados los datos de prueba considerados como necesarios para acreditar el hecho delictivo y la probable comisión o participación en el mismo, los Fiscales decidirán si es procedente aplicar algún criterio de oportunidad, considerando que esto podrá ordenarse hasta antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio.

SÉPTIMO.- Los Fiscales deberán fundar y motivar la aplicación del criterio de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, acreditando además del supuesto de procedencia, lo siguiente:

- I. Se haya atendido el daño físico y psicológico provocado a la víctima, el cual no debe ser grave.
- II. No exista monto de reparación del daño a cubrir, se ha garantizado la reparación del mismo, o éste se haya reparado.
- III. Al imputado no se le ha aplicado con anterioridad un criterio de oportunidad.
- IV. El imputado realiza actividades lícitas para subsistir.
- V. El imputado ha entendido las consecuencias jurídicas de su actuar contrario a la ley y, se comprometa ante la autoridad a no reincidir en la comisión de conductas delictivas.
- VI. No se adviertan datos de prueba o antecedentes, que indiquen riesgo grave a los bienes jurídicos de la víctima, testigos, comunidad o sociedad.
- VII. Tratándose de la fracción IV, artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el criterio de oportunidad será aplicable sólo por una ocasión.

En todos los casos, el criterio de oportunidad, procederá siempre y cuando, si se hubiera causado un daño, éste haya sido reparado, se haya garantizado su reparación, o la víctima manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo cual deberá dejarse constancia.

OCTAVO.- La aplicación del criterio de oportunidad tiene el efecto de extinguir la acción penal, esto favorece únicamente al imputado.

Si la decisión de los Fiscales se refiere a los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo tercero del presente acuerdo, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

Tratándose de la fracción V del artículo en mención, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, los Fiscales contarán con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

NOVENO.- Los Fiscales aplicarán los criterios de oportunidad, sin discriminación alguna, esto es, sin distinción de persona por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO.- Cuando los Fiscales hayan determinado la procedencia del criterio de oportunidad, deberán comunicar y enviar los registros de la carpeta de investigación en que verse tal resolución, a los servidores públicos en quienes se delega la facultad de autorizar su aplicación conforme al presente acuerdo, según corresponda.

De igual forma, deberán realizar las anotaciones correspondientes en los libros de registro, así como en los sistemas informáticos de la Fiscalía General para esos efectos.

DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos en quienes se delega la facultad de autorizar la aplicación de los criterios de oportunidad, contarán con un plazo de 30 días naturales, para emitir la determinación sobre la calificación de procedencia o no del criterio de oportunidad, debiendo notificar de forma personal a la parte ofendida o víctima; con la finalidad de que si ésta lo considera pertinente la impugne ante el Juez de Control, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de calificar como improcedente la aplicación de un criterio de oportunidad, los registros serán devueltos al Fiscal, a fin de proceder en consecuencia.

DÉCIMO TERCERO.- Al ser una facultad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y no, un derecho de los imputados, aún cuando se ubiquen en los supuestos y requisitos señalados por el presente acuerdo, los servidores públicos sujetos a la aplicación de esta norma, podrán ejercitar acción penal y continuar el proceso.

DÉCIMO CUARTO.- La inobservancia de los servidores públicos a lo dispuesto en el presente acuerdo, los hará acreedores a las sanciones correspondiente conforme al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se aboga el "Acuerdo del Fiscal General del Estado de Querétaro, que establece los lineamientos a observar por los fiscales del Estado de Querétaro, en la aplicación de los criterios de oportunidad para terminación de la investigación", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el treinta de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a los titulares de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito, de las Direcciones de Investigación y Acusación, así como de las Subdirecciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, la difusión del presente Acuerdo y a velar por su cumplimiento.

Se expide el presente Acuerdo en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 (Rúbrica)

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 52.80
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 158.41

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 90 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.